

La reacción del marido, aún desmedida y ordinaria, si es motivada por actitudes de la cónyuge que demuestran el desconocimiento de la autoridad marital a la que corresponde la dirección de la sociedad matrimonial, no configura ni la sevicia ni la injuria como causal de divorcio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Corte Superior de Lima, confirmando la sentencia de Primera Instancia, hace lugar a la demanda de separación de cuerpos, incoada a fs. 5 por doña María Luisa Marrou de del Castillo, concediendo la separación legal de los cónyuges. Se ha otorgado la guarda de los menores María Luisa y Manuel Augusto (fs. 2 y 3) a la madre demandante, con la obligación del padre de acudir a ésta y a los hijos con la pensión mensual de S/. 4,000.00 soles para alimentos, y se ha establecido también un régimen de visitas para los menores.

Las causales establecidas por los incs. 2º y 4º del art. 247 del C.C., que sirven de fundamento a la acción, han quedado suficientemente acreditadas, con la prueba testifical ofrecida y diligenciada por la demandante. El demandado, por su parte, no ha actuado prueba alguna para levantar los cargos que se le formulan, limitándose su actividad procesal a invalidar la prueba testimonial actuada mediante tacha formulada a los testigos don Manuel Hernández, don Oscar Aspíllaga Delgado, y don Federico Vignati, tachas que sustanciadas con arreglo a ley, no han sido probadas, como aparece de los diferentes cuadernos acompañados a este principal. El examen de la prueba referida, actuada bajo control del demandado, que formuló repreguntas que contribuyeron a que los testigos ofrecieran explicaciones detalladas, demuestra que la demandante tuvo que soportar en presencia de aquellos, las constantes e hirientes acusaciones de infidelidad que su esposo le hacía en las reuniones sociales a las que concurrían, actitudes éstas que afectan la sensibilidad de cualquier esposa y que son las que han dado lugar a la demanda.

La prueba testimonial también ha comprobado, que las ofensas de que era víctima doña María Luisa de del Castillo, no se realizaban en forma periódica o eventual, sino permanentemente, a lo que se agrega la privación de los medios económicos necesarios para sostener el personal de servidumbre y normal desenvolvimiento del hogar, hechos ambos de los que es responsable el demandado. Estas situaciones, debidamente comprobadas, teniendo en cuenta, como la ley lo ordena, la condición social y la cultura de los esposos del Castillo Feeley-Marrou Freundt, configuran las causales señaladas en la demanda de fojas 5.

Por las precedentes consideraciones, conceptúo que NO HAY NULIDAD en la sentencia de fs. 195 que motiva el recurso de nulidad concedido por auto de fs. 200 al demandado.

Lima, 27 de setiembre de 1962.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de abril de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la prueba ofrecida y actuada por la demandante, acredita que los hechos en que funda su demanda consisten en desavenencias domésticas y en airadas reacciones del demandado, provocadas por la vida social de la actora; que las manifestaciones de dicha actividad constante de la fotografía tomada en un lugar público y de la descripción de la fiesta, objeto de la misma, publicadas en la revista agregada a fojas ciento cuatro, así como también la carta de fojas ciento cuarenticinco, presenta esta última por la propia actora con su escrito de fojas ciento cuarentiseis. y la larga duración nocturna de las frecuentes reuniones que la demandante celebraba con sus amistades en el hogar conyugal, prueban el desconocimiento de la autoridad marital, a la que corresponde la dirección de la sociedad matrimonial; que el hondo quebrantamiento del orden familiar a que se ha hecho referencia, respecto del cual el marido ha reaccionado de manera descomedida y tal vez ordinaria, no es por consiguiente, imputable al demandado, y las escenas y actitudes en las que se exteriorizaban no constituyen la injuria ni la sevicia contem-

pladas en los incisos segundo y cuarto del artículo doscientos cuarentisiete del Código Civil: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento noventitres, su fecha cuatro de julio de mil novecientos sesentidos, que confirmando la apelada de fojas ciento setentiseis, su fecha once de mayo del mismo año, declara fundada la demanda de separación de cuerpos interpuesta a fojas cinco por doña María Luisa Marron de del Castillo contra don Manuel del Castillo Feeley; reformando la primera y revocando la segunda: declararon sin lugar la referida demanda; sin costas; y los devolvieron.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.

Nuestro voto, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista confirmatoria de la de Primera Instancia que declara fundada la demanda.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 350-62.— Procede de Lima..